

## ácido perbórico, sal de sodio

### Identificadores

- **CAS:** 7632-04-4
- **N.C.E./EINECS:** 231-556-4

### Sinonimos

perborato de sodio, acido perbórico, sal de sodio, monohidratada, peroxometaborato de sodio, ácido perbórico (HBO(O<sub>2</sub>)), sal de sodio, monohidratada, peroxoborato de sodio con < 0,1 % (p/p) de partículas con un diámetro aerodinámico inferior a 50 µm

### Clasificacion

| Numero | Clasificacion     |
|--------|-------------------|
| 1      | O; R8             |
| 2      | Repr. Cat. 2; R61 |
| 3      | Repr. Cat. 3; R62 |
| 4      | Xn; R22           |
| 5      | Xi; R37-41        |

### Clasificacion RD1272

| Numero | Clasificacion       |
|--------|---------------------|
| 1      | Sól. comb., 2; H272 |
| 2      | Repr., 1B; H360Df   |
| 3      | Tox. ag., 4*; H302  |
| 4      | STOT única, 3; H335 |
| 5      | Les. oc., 1; H318   |

### Simbolos

- O** — Comburente
- T** — Tóxico

## Listas

### Lista IARC

GRUPO IARC

—

VOLUMEN IARC

—

NOTAS IARC

—

### Candidatas Reach

### Sustancias restringidas REACH

## COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII